



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 6 de octubre de 2022

Referencia: **VERBAL No. 053 2018 – 00658 01**  
Demandante: **MARTHA CECILIA ZAMBRANO FARFÁN**  
Demandados: **JAIME AGUIRRE Y MARTHA LUCÍA ÁVILA**  
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO Y SENTENCIA**

Procede el despacho a decidir lo pertinente a las apelaciones presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7º del artículo 323 del C. G. del Proceso, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

1. La actora a través de apoderada judicial, presentó demanda Verbal de Resolución de Contrato en contra de Jaime Aguirre y Martha Lucía Ávila, para que previos los trámites del proceso declarativo se declare el incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo automotor marca taxi, marca Hyundai modelo 2014 de Placas WDE-787, por la causal atribuible a los promitentes vendedores quienes hicieron uso de vías de hecho, privando a la demandante del uso y goce del automotor ya entregado a la promitente compradora y, en consecuencia, se declare la resolución del contrato, se ordene el reintegro las sumas pagadas por la promitente compradora que ascienden a \$37'900.000, más los intereses legales, el valor de la cláusula penal pactada en \$15'000.000, que el promitente vendedor reintegre los bienes

inventariados que son de propiedad del conductor y paguen los perjuicios ocasionados con la vía de hecho realizada por los demandados.

1.1. Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, la parte actora sostuvo, en resumen, que el 27 de julio de 2016 las parte celebraron un contrato de promesa de compraventa que involucraba el vehículo referido en las pretensiones, habiéndose establecido como precio la suma de \$130'000.000 los que pagaría la parte demandante en la forma y términos referidos en el contrato; que la compradora tuvo dificultades para pagar la cuota de \$36'000.000 pactada, lo que originó que el vendedor el 10 de febrero de 2017 citara al conductor del vehículo, para lograr una posible solución de pago de las cuotas a Alta Originadora y le insinuó a través de amenazas dejar el automotor en un parqueadero o le rompía el vidrio panorámico, ante lo cual accedió dejándolo con elementos adquiridos por el conductor y, desde entonces, se privó a los demandantes del uso del vehículo quedando en tenencia del mismo el señor Jaime Aguirre, por lo que la actora no pagó las cuotas siguientes ante el incumplimiento del vendedor quien luego de haberlo retenido lo ha venido ofreciendo en venta.

2. El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2018 admitió la demanda y ordenó la respectiva notificación a la parte demandada.

3. Surtida la notificación a los demandados por conducto de curador ad litem, oportunamente se contestó la demanda sin formular oposición alguna.

## **LAS PROVIDENCIAS APELADAS**

1. La Jueza *a quo* citó a las partes a la audiencia de instrucción en la que luego de agotar las primeras fases, se pronunció sobre el decreto

de pruebas, oportunidad en la que dispuso tener en cuenta la documental aportada, ordenó la práctica de dos de los testimonios pedidos por la actora y, respecto de la prueba pericial y la petición de decretar prueba pericial demandadas por la actora, las negó bajo el argumento de que la interesada no demostró haber agotado haber efectuado directamente la solicitud ante el Banco de Occidente para pretender directamente la prueba que pide mediante oficio, tal y como lo exige el artículo 173 del C. G. del Proceso ni allegó la prueba pericial suplicada en la forma prevista en el artículo 226 ibídem, pues conforme los lineamientos dados por el legislador, es deber de la parte interesada en esos medios de prueba llevarlos a término de esa manera, a efectos de evitar dilaciones y demoras injustificadas.

Frente a lo así decidido la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo el argumento de que la parte realizó averiguaciones no escritas ante el Banco para que se le informara sobre si podría obtener la información y se le indicó que se la negarían y, respecto al dictamen pericial insistió en la necesidad de ese medio de prueba a efectos de establecer el monto de los perjuicios demandados.

La funcionaria de primer grado mantuvo la decisión de negar la práctica de esos medios de prueba, bajo el argumento que la directriz general que tiene prevista el Código General del Proceso, es agilizar el trámite de pruebas y de ahí, que se busque evitar dilaciones con el nombramiento de peritos, citó las disposiciones que regulan los medios de prueba negados concluyendo que la actora no cumplió con las formalidades para su práctica.

2. Seguidamente la jueza le puso fin a la primera instancia mediante el fallo materia de apelación, a través del cual negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, dispuso terminar el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Para llegar a esa determinación, la funcionaria de primer grado sostuvo en sesión de audiencia que se encuentran cumplidos los presupuestos para emitir fallo, hizo referencia a la resolución de contrato que se demanda, a los contratos y las acciones resolutorias de los mismos, trajo a colación lo previsto en el artículo 1546 del C. Civil destacando los requisitos allí establecidos y al analizar las condiciones de pago que pactaron las partes en el contrato concluyó que para enero de 2017 la parte demandante debía haber cancelado la suma de \$60'000.000, teniendo el deber la actora de demostrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones y en torno a ello, verificó que se cumplía con el primer requisito del artículo 1546 citado, es decir, la existencia de un contrato válido lo que quedó plenamente demostrado con el documento que se allegó con la demanda ya que en él aparece el acuerdo de voluntades y el precio pactado.

Sin embargo, no halló cumplida la otra exigencia, concluyendo que la actora no está legitimada para demandar la resolución, ya que de acuerdo con lo por ella manifestado pues sostuvo que para el pago de la cuota de diciembre se le presentó un inconveniente, los pagos que llevó a cabo se realizaron en una cuenta distinta a la referida en el documento sin demostrar que el vendedor lo había autorizado, tampoco se probó por qué no se realizó la subrogación convenida, quedando establecido que no pagó la cuota de diciembre y enero y cuando intentó hacerlo con posterioridad, no demostró qué dinero llevaba para hacerlo ni procedió a buscar una conciliación, como tampoco demostró, una vez se le arrebató el vehículo, no acudió a las autoridades para defender la tenencia del mismo y evitar las agresiones del demandado; todo ello la condujo a concluir que la primera que incumplió con las obligaciones contractuales fue la demandante y de esa manera legitimó a los demandados en los términos del artículo 1609 del C. Civil para que no cumplieran con sus obligaciones.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante solicitó la revocatoria del fallo, insistiendo en que en el proceso quedó demostrado la relación contractual celebrada entre las partes, que la demandante fue privada del uso y goce del vehículo y por ello no pagó los \$35'000.000 intentando hacerlo a finales del mes de enero de 2017 y que, si los demandados consideraban que había incumplimiento para eso se estableció la cláusula penal en el contrato y si el vendedor pretendía volver a venderlo, ha debido hacer la devolución de los dineros que recibió de la demandante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Superado el recuento de los antecedentes del litigio y de la actuación surtida, a propósito de las peticiones de la demanda y de la defensa esgrimida por el extremo demandado, esta agencia judicial, emprende el examen de la controversia planteada, para lo cual se inicia por resolver lo concerniente a la apelación interpuesta contra la decisión que negó el decreto de unas pruebas y, luego si en lo que al recurso formulado contra la sentencia que dirimió la instancia.

1.1. Entorno al primer punto objeto de análisis, ha de decirse desde ya que la decisión censurada se ha de mantener, pues lo primero a tener en cuenta en materia probatoria es si la solicitud de cualquier medio de prueba cumple o no con las formalidades que el legislador predeterminó para su decreto, para luego sí a la luz del artículo 168 del C. G. del Proceso proceder a revisar si procede su rechazo, para lo cual resulta necesario que el juez advierta que es ilícita o que sea notoriamente impertinente, inconducente y las manifiestamente superfluas o inútiles.

1.1.1. Con dicho propósito, quedó definido en el artículo 227 del C. G. del Proceso que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”* y la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem, señala: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

1.1.2. , En cumplimiento de dichas directrices claramente se advierte que en el caso concreto, la parte actora no cumplió con tales exigencias, pues no acató esas directrices que previamente el legislador estableció para la viabilidad de esos medios para quien pretenda valerse de los mismos pueda acceder a ellos, caso concreto ha debido allegar la prueba pericial pretendida y haber acreditado si quiera sumariamente, que ya directa o a través del derecho de petición, se dirigió al Banco de Occidente para que le fuese brindada la información y pese a ello no la obtuvo, formalidades necesarias para que el director del proceso hubiese practicado y tenido en cuenta esos medios de prueba y, como no fue así, no era otra la decisión de denegación ya que sin tales exigencias los mismos quedaban afectados con la falta de legalidad, presupuesto exigido para que una prueba sea válidamente valorada y, de ahí que, sin que sea necesario ahondar en el estudio, la decisión habrá de ser mantenida.

2. Superada esa fase, adentrándonos ya al análisis de la sentencia de mérito, importante para el asunto el epígrafe resulta viable reiterar, como sea dicho en repetidas ocasiones por la doctrina jurisprudencial que, en el asunto sometido a composición judicial, la parte demandante en su acto introductorio de demanda reclamó la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor marca taxi, marca Hyundai modelo 2014 de Placas WDE-787, con la consecuente condena en perjuicios, y la devolución del precio pagado con intereses corrientes, el

pago del monto de la cláusula penal y la devolución de los bienes con que el conductor del automotor lo había acondicionado.

3. Es sabido que en el derecho privado campea el principio de la autonomía de la voluntad en virtud del cual los sujetos de derecho pueden darse las reglas de sus relaciones económico-sociales, ordenando su voluntad a la obtención de los efectos jurídicos por ellos perseguidos. Y las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602 C.C.).

De modo que, firmado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le son propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art. 1602 C.C.) se traduce esencialmente, entonces, en que “legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordes con él” (C.S.J. Cas Civil. 8 de Febrero de 1983, G.J. t. CLXXII, pág.117).

3.1. Pero también se sabe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo acordado por uno de los contratantes. En efecto, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, armonizado con el 1602 ibídem, si uno de los contratantes incumple lo pactado, el otro está facultado para pedir, a su arbitrio, la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo con indemnización de perjuicios, siempre que haya cumplido con sus obligaciones o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

Por esa razón "la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone

necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas. Con todo, conforme lo explica la Corporación en la misma sentencia, invocando como fuente la de 29 de noviembre de 1978, G. J. T. CLVII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. C., *"En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad"*. En cambio, si las obligaciones son simultáneas, *"el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria, si fuere el caso"* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de Marzo de 1997, expediente Número 4636 proceso ordinario de Guillermo Lagos Bolívar contra BENJAMIN PERICO ALDANA.

3.2. No cabe duda entonces, que en los contratos bilaterales la facultad implícita que consagra el artículo 1546 del Código Civil, de obtener el cumplimiento o la resolución, se concede, exclusivamente, a quien ha observado una conducta que se ajusta a los términos de la respectiva convención, tomando en cuenta que, como ya lo tiene advertido la Corte Suprema de Justicia, el contenido literal de ese precepto pone de manifiesto que el contratante culpable, al utilizar el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones contraídas.

3.3. De acuerdo a lo señalado, propio es entender que no hay lugar a aplicar la condición resolutoria en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra, a su vez, en situación de incumplimiento jurídicamente relevante. Y en caso de que las partes sean negligentes en la ejecución

del contrato, sin que la ley y el contrato señalen orden de ejecución, la solución de la doctrina, al no poderse considerar como morosa a ninguna, es la improcedencia de las dos acciones que alternativamente se conceden en el inciso 2º del artículo 1546 del Código Civil, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía, ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido escrupulosamente con sus deberes, al paso que la otra le sea imputable no haber hecho lo propio; de donde se sigue que el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y que por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *“La acción de cumplimiento de un contrato (C.C., art. 1546, inc. 2º), corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de la exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consagrado en el art. 1609 del C.C., que traduce en fórmula positiva el aforismo de que ‘la mora purga la mora’. Y como dice el profesor Alessandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar, y el vendedor otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”*.

3.4. Expresado lo anterior, importa recordar ahora que para el cumplimiento o la resolución del contrato requiere para su buen éxito que se configuren tres condiciones esenciales, a saber: a) existencia de un contrato bilateral que sea válido; b) incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el demandado en virtud de dicho negocio jurídico; y c) que el demandante acredite que cumplió con los deberes de prestación que el mismo contrato le imponía, o, por lo menos, que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempos debidos.

3.5. Los hechos probados se resumen, así:

3.5.1. EL 27 de julio de 2016 los señores Jaime Aguirre y Martha Lucía Ávila, como vendedores, y Martha Cecilia Zambrano Farfán Luz, como compradora, suscribieron un contrato denominado «CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR», en donde se pactó como objeto del contrato la transferencia por parte de los vendedores a favor de la compradora vehículo automotor marca taxi, marca Hyundai modelo 2014 de Placas WDE-787038.

3.5.2. El precio del rodante fue de \$130'000.000.00, los que se pagarían de la siguiente manera: i) 16'000.000,00 a la firma del contrato, ii) \$9'000.000,00 el 30 de julio de 2016 iii) \$36'000.000,00 el 30 de diciembre de 2016 y iv) 70'000.000,00 mediante cuotas mensuales al crédito adquirido por el comprador con la compañía Alta Organizadora.

3.5.3. La entrega del vehículo se hizo a la firma del contrato "...en perfecto estado del vehículo a los compradores, con los elementos que constan en el inventario firmado por las partes y estos así lo aceptan y declaran que conocen el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato.".

3.6. De lo anterior surge en primera instancia la prueba del contrato de compraventa en cuestión, el cual no fue tachado ni

redargüido de falso, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el art. 244 del C.G.P., destacándose que es bilateral y demostrativo respecto de las declaraciones en él contenidas, que son ley para las partes.

El citado contrato, calendado el 27 de julio de 2016, permite extraer las obligaciones que cada quien debía satisfacer con el ánimo de llegar al término pretendido, las que se compendian así:

Obligaciones del vendedor. Primordialmente, transferir a título de venta el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre el vehículo automotor marca taxi, marca Hyundai modelo 2014 de Placas WDE-787”.

Obligaciones del comprador. Pagar el precio en la forma estipulada líneas atrás.

3.6.1. Entonces, la compradora como poseedora a partir de la fecha que tomó posesión del vehículo, debiendo cumplir con el pago frente a lo cual cabe señalar que, es la propia actora quien en el libelo demandatorio informa que, *la compradora tuvo algunas dificultades para completar la cuota de treinta y seis millones (36'000.000), situación que generó molestias para el vendedor...*, manifestación que efectuó en el hecho sexto, es decir, es evidente que quien inicialmente incumplió con las obligaciones fue la compradora y no los vendedores como lo pretende hacer ver la actora, ya que indistintamente de que lograrse demostrar que Manuel Aguirre citó al conductor Manuel Francisco Bernal y amenazó con romper el panorámico del vehículo de no dejarlo en un parqueadero, de lo cual se afirma tuvo lugar el 10 de febrero de 2017, esto es, fecha distante a la que la actora se había comprometido a pagar la suma de \$36'000.000, ello no puede constituir de por sí solo un proceder de incumplimiento del contrato por parte de los demandados, pues como ya se vio, era obligación de la compradora

cubrir el pago de la cuota de diciembre de 2016, lo que no hizo, por lo que se concluye que no logró acreditar estar legitimada para demandar la resolución del contrato en los términos que exige el artículo 1546 del C. Civil.

3.6.2. Adicionalmente, no puede perderse de vista que si en gracia de discusión se admitiera que, en verdad el obrar del vendedor de forma irregular retuvo el automotor objeto del contrato, lo cierto es que la actora no demostró que hubiese honrado o prestar a honrar las obligaciones del pago en la forma y términos contratados, máxime cuando, como se indicó, en el contrato se señaló expresamente categóricamente la forma y fecha en que debía cumplirse con ello, lo que confesó no poder llevar a cabo por circunstancias ajenas, lo que da al traste con la posibilidad de tenersele como contratante cumplida.

3.7. Siendo así lo anterior, fluye evidente que tampoco acreditó la demandante ser contratante cumplida, en tanto que confesó no haber podido cancelar el monto de los \$36'000.000 para el mes de diciembre de 2016, en los tiempo y forma descrita en el contrato de venta, entendiendo que su contratante era incumplida por haber retenido de forma irregular el vehículo una vez la compradora incumplió con el pago, pero, al concluirse que no lo fue, deviene que el incumplimiento provino de la actora, quien no estaba amparada por la excepción de contrato no cumplido para que fuera válido su incumplimiento.

Acorde con tal valoración probatoria, surge que no puede abrirse paso la pretensión de cumplimiento del contrato pluricitado, por cuanto el extremo pasivo cumplió transfiriendo la posesión a la cual estaba obligada y la actora no demostró ser contratante cumplida.

Por consiguiente, la conclusión no era otra que desestimar las pretensiones de la demanda y como así concluyó la funcionaria de primer grado, se confirmara íntegramente la sentencia materia de apelación.

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual negó el decreto y práctica de las pruebas.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte apelante. Líquidense por el Juzgado de primer grado, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$800.000,00.

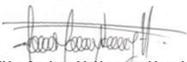
**CUARTO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al despacho de origen. Ofíciense y déjense las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 111 del 7 de octubre de 2022.

  
Julián Andrey Velásquez Hernández  
Secretario